



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000198

RECOMENDACIÓN NÚMERO 012/2015

Morelia, Michoacán, a 12 de febrero de 2015

Caso de tortura, violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica por parte de personal de la PGJE y del Ayuntamiento de Erongarícuaro.

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia del Estado

C. Everardo J. Alberto Cortés
Presidente Municipal de
Erongarícuaro, Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1º, 2º, 3º, 9º, fracciones I, II, III y XXI, 17, fracciones I y VI, 59, 75, 79, 80, 83, y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad, 1º, 2º fracciones I, III y IV, 4º, 5º, 15, fracción I, 16, 75, fracción IV y V, 98, fracciones III y IV, 100, 110, 111 y 112 del Reglamento Interior que la rige, abrogado y aplicable en atención a los principios de legalidad y no retroactividad; vista la queja número **MOR/1067/2013** presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de sus derechos humanos, consistentes en abuso de autoridad, tortura, violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, atribuidos a Bulmaro Ortiz de la Luz y José Luis González Morales, elementos de la Policía Municipal de Erongarícuaro, Michoacán; así como de Juan Carlos Arroyo Luna y José Armando Bejar Garnica elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente segundo del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, Michoacán, y vistos los siguientes;

CE
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ANTECEDENTES

2. El 29 de noviembre de 2013, comparecieron ante este Organismo los esposos XXXXXXXXXXXXXXXX a efecto de formular queja, en un principio, en contra de policías municipales de Erongarícuaro y policías ministeriales del Estado. De esa manera, los quejosos precisaron que:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- a) El día 17 de septiembre de 2013, alrededor de las 19:00 horas circulaban a bordo de su camioneta Cherokee sobre la carretera que va de Pátzcuaro a Erongarícuaro, cuando policías municipales de esta última población les marcaron el alto. Los uniformados ordenaron al señor XXXXXXXXXXXXX descendiera de la camioneta, al hacerlo de inmediato le sujetaron de los brazos, le alejaron de la camioneta hasta una distancia aproximada de 500 metros, en tanto que su esposa XXXXXXXXXXXXX se quedó a bordo de la camioneta.
- b) El quejoso aseguró que una vez alejado de la vista de su esposa, uno de los policías le golpeó la frente del lado izquierdo con un arma de fuego larga, mientras que el otro le tiró al suelo al momento que llegó una segunda patrulla cuyos tripulantes le esposaron y le subieron a la patrulla, mientras que los dos primeros se regresaron a donde estaba su esposa.
- c) El quejoso aseguró que le llevaron "al cerro" donde seis policías lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con los pies y manos, le registraron sus bolsas y le extrajeron su billetera que contenía su licencia de conducir, su credencial para votar y la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos m.n.), reteniéndole por cuatro horas hasta que fue llevado a "la cárcel" de Erongarícuaro.
- d) Relató que hasta las 7:00 horas del día siguiente, junto con su esposa fueron puestos a disposición del Ministerio Público de Pátzcuaro, en donde dos elementos de la Policía Ministerial le arrodillaron y le colocaron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo y le decían: "tu vas a decir que te robaste los animales sino aquí te matamos desgraciado hijo de tu puta madre", después de recibir varios golpes en diferentes partes de su cuerpo comenzó a vomitar sangre y se desmayó, cuando recobró el conocimiento estaba en el hospital civil de Pátzcuaro en donde estuvo internado dos días y luego fue trasladado al Centro de Reinserción Social de esa ciudad, lugar en el que estuvo detenido por ocho días hasta que salió por falta de pruebas.
- e) Por su parte, la señora XXXXXXXXXXXXX declaró que cuando ella se quedó a bordo de la camioneta, preguntó a uno de los policías a dónde llevaban a su esposo, éste contestó que lo regresarían más tarde pero media hora después le informó que su esposo estaba detenido.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
DE ORIENTACION LEGAL
Y SEGUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- f) La quejosa explicó que pretendió usar su teléfono móvil para pedir ayuda, pero uno de los elementos le ordenó que bajara de la camioneta, le registró sus bolsas, se quedó con el teléfono y la cantidad de \$500,00. (quinientos pesos m.n.). Afirmó que también fue llevada "al cerro" donde uno de los policías le manoseó su cuerpo, después llegó otra patrulla de la policía municipal cuyos elementos ordenaron que fuera llevada a la "cárcel del ayuntamiento", en ese lugar, un policía "se quiso proparar", le esposó sus muñecas y comenzó a desabrocharle el pantalón mientras la arrojaba al piso, sin embargo, llegó un compañero que gritó "nos habla el jefe" y se fue.
- g) La señora |XXXXXXXXXXXXX explicó que al día siguiente fueron trasladados a los separos de las agencias del Ministerio Público de Pátzcuaro, lugar en el que estuvo detenida dos días hasta que fue trasladado al centro de reinserción de Pátzcuaro. Concluyó su narración aduciendo que algunos de los policías municipales estaban encapuchados.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2013, se admitió en trámite la queja número MOR/1067/13, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los hechos, siendo rendido únicamente por los policías ministeriales Juan Carlos Arroyo Luna y José Armando Bejar Garnica mediante el oficio número 1578 de fecha 11 de diciembre de 2013.

4. El 23 de diciembre de 2013, lo quejosos de mérito presentaron queja por escrito en contra de la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente segundo del Ministerio Público con sede en Pátzcuaro.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

a) Según criterio de los inconformes, la referida representante social violó en su perjuicio la presunción de inocencia toda vez que no hizo actuación alguna cuando vio al quejoso golpeado, máxime que su cara estaba mancada de sangre luego de haber sido torturado por más de 24 horas.

ORIENTACIÓN LEGAL

EQUIPAMIENTO

b) Asimismo, ampliaron su inconformidad en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro al considerar que tiene responsabilidad objetiva directa, toda vez que los policías municipales están bajo su cargo siendo éstos quienes por más de 12 horas los mantuvieron incomunicados, no prestaron atención médica al



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX a pesar de que estaba sangrando a causa del golpe recibido en la ceja izquierda cuando un policía municipal le golpeó.

c) Del mismo modo, los quejosos se impusieron del informe rendido por los policías ministeriales e hicieron algunas precisiones respecto al mismo.

5. Mediante acuerdo de fecha 9 de enero de 2014, se admitió en trámite la ampliación de queja, se requirió el informe de ley, una vez rendido se decretó la apertura del período probatorio para que las partes aportaran los medios de prueba a su favor, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la que comparecieron las autoridades señaladas como responsables, con excepción de las relativas al ayuntamiento de Erongarícuaro; se continuó con el trámite de la queja y una vez agotada la etapa probatoria, con fecha 12 de mayo de 2014, se ordenó poner los autos a la vista; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, consistentes abuso de autoridad, tortura, violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, atribuidos Bulmaro Ortiz de la Luz y José Luis González Morales, elementos de la Policía Municipal de Erongarícuaro, Michoacán; así como de Juan Carlos Arroyo Luna y José Armando Bejar Garnica elementos de la Policía Ministerial del Estado y la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente segundo del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, Michoacán.



II

7. De una atenta lectura de la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX se advierte que reclaman a elementos de la policía municipal de Erongarícuaro: a) la detención y retención ilegal el día 17 de septiembre de 2013 en perjuicio de ambos; y, b) la tortura a que fue sometido XXXXXXXXXXXXXXXX durante más de 12 horas. En lo que respecta a los elementos de la Policía Ministerial del Estado: a) los actos de tortura a que fue sometido XXXXXXXXXXXXXXXX por más de 24 horas cuando estaba recluido en los separos de las agencias del Ministerio Público con sede en Pátzcuaro. Y en relación a la titular de la agencia segunda del Ministerio Público en

000202



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

Pátzcuaro: a) violación a la presunción de inocencia en perjuicio del señor XXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXX

III

8. En el informe de fecha 11 de diciembre de 2013, rendido por los policías ministeriales Juan Carlos Arroyo Luna y José Armando Bejar Garnica, se advierten los siguientes elementos:

a) El 18 de septiembre de 2013, el agente segundo del Ministerio Público de Pátzcuaro, recibió la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXX por parte de elementos de la policía municipal de Erongarícuaro.

b) A las 13:45 horas de ese día, XXXXXXXXXXXXXXX rindió su declaración ministerial ante la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, en tanto que XXXXXXXXXXXXXXX rindió su declaración a las 15:30 horas. De un análisis de sus declaraciones, a decir de la autoridad señalada como responsable, no se advierte que los quejosos hayan declarado haber sido sometidos a actos de tortura.

c) Explicaron los policías ministeriales que en el Centro de Protección Ciudadana, también están las oficinas de la Policía Estatal y las oficinas de Tránsito del Estado. Frente a la oficina de la policía ministerial se encuentra la del defensor de oficio, pero no existe un área especial de internación, al ser áreas abiertas a la vista del público que diariamente acude al sitio, es imposible haber torturado quejoso, en cambio los detenidos que son puestos a disposición del Ministerio Público son resguardados en el área de barandillas. Agregaron que es costumbre que los policías municipales regresen a los detenidos al área de barandillas luego de que se les tome sus declaraciones ministeriales.

d) Los policías ministeriales refirieron que es falso lo de la bolsa de plástico para asfixiar a XXXXXXXXXXXXXXX y los golpes que supuestamente le propinaron, puesto que aquél se encontraba en el área de barandilla y no en las oficinas de la Policía Ministerial.



ORIENTACIÓN LEGAL,
 GUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

e) Asimismo, refirieron substancialmente que los quejosos en sus declaraciones preparatorias no mencionaron haber sido víctimas de malos tratos o tortura en su perjuicio.

9. Acompañaron a su informe: a) copias simples de algunas constancias relativas a la averiguación previa penal número 268/2013-II, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y/o de quien resulte responsable, por el delito de abigeato, en agravio de Mario Tomás Velázquez Farfán; v. b) copia simple de las declaraciones preparatorias de XXXXXXXXXXXXXXXX ambas de fecha 20 de septiembre de 2013, ante el personal del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro.

10. Por su parte, la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, titular de la agencia segunda del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, a través del oficio número 086 del 16 de enero de 2014, negó los hechos atribuidos a su persona y según su criterio, como representante social no le corresponde presumir la inocencia de los inculpados, además todas sus actuaciones fueron apegadas a derecho, tan es así que los inculpados fueron canalizados al médico forense para que fuera revisada su integridad corporal. Finalmente negó haber ordenado a agentes de la policía ministerial para que sometieran a los quejosos a actos de tortura. La representante social ofreció como medio de prueba copias certificadas de la averiguación previa penal número 268/2013-II.

IV

11. Es preciso señalar que se tiene en autos copias certificadas de la averiguación previa penal número 268/2013-II, instruida en contra de (XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y/o de quien resulte responsable, por el delito de abigeato, en agravio de Mario Tomás Velázquez Farfán (fojas 75 a 136), constancias que tienen pleno valor probatorio, por ser fielmente tomadas de sus originales como lo certificó la agente del Ministerio Público, quien está investidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones para certificar dichos documentos.

V

12. Para el orden jurídico mexicano, la dignidad humana es la base de todos los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de amparo directo número 6/2008, consideró que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. En el Estado Mexicano, la tortura y el maltrato a los internos del sistema penitenciario están prohibidos. La Constitución Federal en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

13. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados. Es también la aplicación de métodos tendientes a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

14. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia. En ese contexto, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior para ejecutarlos.

15. En consecuencia, son responsables de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente, o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; y, b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

MENTACIÓN LEGAL:

16. Lo anterior tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 3° y 4° de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel. 01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

000205

Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1°, 3°, 6°, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Estos fundamentos jurídicos, forman parte de nuestro sistema jurídico al ser incorporadas a él por tratarse de tratados ratificados por el Estado Mexicano, deberán ser acatadas y cumplidas.

VI

17. La Observación General número 7 al interpretar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que ni en situaciones excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública, se suspenderá la prohibición de la tortura; que las denuncias de malos tratos serán investigadas por las autoridades competentes; que aquéllos a quienes se declare culpables por actos de tortura se les imputará la responsabilidad correspondiente y las víctimas tendrán a su disposición recursos eficaces, como el derecho a la reparación y que los Estados que sean parte del Pacto (México lo es) deben adoptar disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; asimismo, implementar las medidas de formación e instrucción para los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, para solucionar estas prácticas.

18. En la Observación General número 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, la interpretación hecha al artículo 14.3 inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que la garantía procesal de toda persona acusada de un delito de no inculparse, es decir de abstenerse de declararse culpable, nunca podrá ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de ese derecho; que a la declaración o confesión que sea obtenida por medio de la coacción (tortura, incomunicación, intimidación o maltrato) no podrá admitirse como prueba, incluso durante un estado de excepción.

IDE ORIENTACION LEGAL
 Y SEGUIMIENTO

19. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia estableció que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el Derecho Internacional; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es inderogable. Que es un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. Para la Corte, los actos de tortura son aquellos deliberados contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

20. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte estableció que el Estado es responsable de observar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables de esas conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en su jurisprudencia que las personas que aleguen dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, los Estados deberán investigar tal circunstancia, cayendo la carga de la prueba en el Estado, quien deberá demostrar que la confesión fue voluntaria. Que al existir indicios de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio una investigación imparcial, independiente y minuciosa que determine la naturaleza y el origen de las lesiones, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

22. Los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia ante esa jurisdicción; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio.

23. Con respecto a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de estos actos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tienen las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluido el suministro de toda prueba que posean; y g) prohibir que toda declaración o confesión obtenida bajo tortura sea considerada válida a fin de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

000207



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

VII

24. En base a lo antes expuesto, se tiene que junto con la prohibición absoluta de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, está consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano el derecho que tienen las personas bajo cualquier forma de detención, a ser respetados en su integridad física y moral que consiste en el derecho que tienen a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente.

25. Este derecho obliga a las autoridades a no realizar conductas que provoquen intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un interno para obtener la confesión de un delito información acerca de un delito, o a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluido preventivamente. En ese sentido, la tortura la comete no sólo el servidor público que inflige el dolor o el sufrimiento, sean físico o psíquico, sino también el servidor público que ordena a otro provocar el dolor o el sufrimiento, así como el servidor público que *tolera o no realiza las acciones que están a su alcance para impedir el maltrato pudiendo hacerlo.*

26. Ningún servidor público debe de recurrir a la tortura física o psicológica, empleando para ello cualquiera de los siguientes métodos de tortura que son meramente enunciativos y de ninguna manera limitativos, que comprenden actos como: a) traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas; d) descargas o choques eléctricos; e) asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; f) lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda; g) lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada.

27. n) privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); ñ) humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; o) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; p) amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; q) técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; r) violación de tabúes; s) forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; t) inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros. u) todas las formas de faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos a los internos. v) toda forma de trato indigno que, sin causar un daño físico, resulte indigno o humillante como aplicar motes o apodos, rapar, exhibir desnudos o imponer atuendos estigmatizantes a los reclusos, la utilización de medios de coerción como cuerdas, cadenas o esposas con el fin de inmovilizar o atar a los internos como forma de castigo o sanción¹.

VIII



28. Es preciso mencionar los elementos constitutivos de la tortura señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a) un acto intencional; b) que cause ~~severos~~ sufrimientos físicos o mentales; y, c) que se cometa con determinado fin o propósito.

ORIENTACIÓN LEGAL
EQUIMIENTO

¹ De acuerdo con el párrafo 145 del Protocolo de Estambul "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los métodos antes descritos son una muestra de los posibles tipos de maltrato físico y psicológico sin que la lista sea exhaustiva.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

29. Entre las pruebas que obran el expediente se encuentran lo que sigue:

- a) Comparecencia de los quejosos de mérito ante este Ombudsman de fecha 29 de noviembre de 2013.
- b) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 268/2013-II, instruida en contra de (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) y/o de quien resulte responsable, por el delito de abigeato, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXX
- c) Copias simples de las declaraciones preparatorias de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX ambas de fecha 20 de septiembre de 2013, ante el personal del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro.
- d) Ampliación de queja fechada el 23 de diciembre de 2013, suscrita por los quejosos de mérito.
- e) Certificado médico de lesiones en base al Protocolo de Estambul de fecha 9 de diciembre de 2013, expedido por personal médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

30. En primer lugar es menester señalar que este Ombudsman encuentra notorias discrepancias entre la narración realizada por los quejosos de mérito en su comparecencia ante este Organismo de fecha 29 de noviembre de 2013, y sus declaraciones ministeriales rendidas el 19 de septiembre de 2013, ante la agente segundo del Ministerio Público, cuyos contenidos fueron ratificados en sus declaraciones preparatorias el día 20 de septiembre de ese año, ante el personal del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro.

ORIENTACION LEGAL

En consecuencia, en efecto, los inconformes afirmaron en su comparecencia fechada el 29 de noviembre de 2013, que alrededor de las 19:00 horas del 17 de septiembre de esa anualidad, circulaban a bordo de su camioneta Cherokee sobre la carretera que va de Pátzcuaro a Erongarícuaro, cuando una patrulla de la policía municipal de este último municipio, al parecer con dos elementos a bordo, les marcaron el alto, obedecieron y cuando XXXXXXXXXXXXXXXX bajó de la camioneta, fue sometido y alejado de la camioneta aproximadamente quinientos metros mientras que su esposa XXXXXXXXXXXXXXXX

000210



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

XXXXXXXXXXXXX permaneció en el interior. Asegura XXXXXXXXXXXXXXXX que una vez alejado de la vista de su esposa fue sometido al tiempo que *llegó otra patrulla con seis policías a bordo*, quienes le llevaron "al cerro" para golpearlo con pies y manos en diferentes partes de su cuerpo, le sustrajeron su billetera y finalmente fue trasladado al área de barandilla del ayuntamiento de Erongarícuaro donde estuvo esposado toda la noche.

32. A las 7:00 horas del 18 de septiembre de 2013, fueron trasladados a los separos de las agencias del Ministerio Público de Pátzcuaro, sitio en el que dos elementos de la policía ministerial arrodillaron a XXXXXXXXXXXXXXXX, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo a fin de que declarara que él había robado unos animales, además le golpearon en diferentes partes de su cuerpo hasta que vomitó sangre, perdió el conocimiento y despertó en el Hospital Civil de Pátzcuaro (fojas 1 a 3).

33. En lo que respecta a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX ésta refirió que preguntó a uno de los policías a dónde se llevaban a su esposo, aquél le contestó que no se preocupara que más tarde lo regresaban, pero media hora después le comentó que se lo llevaron detenido, ella quiso usar su teléfono móvil para pedir ayuda pero el policía le ordenó que bajara de la camioneta, le metió las manos en sus bolsos le quitó el teléfono y dinero, la llevaron "al cerro" donde la manosearon su cuerpo, llegó otra patrulla cuyos tripulantes ordenaron a los policías que la llevaran detenida al área de barandillas de Erongarícuaro, en ese lugar un policía se quiso propasar con ella y le comenzó a desabrocharle su pantalón cuando llegó otro elemento que dijo "nos habla el jefe" y se fue. Al día siguiente fueron trasladados a los separos de las agencias del Ministerio Público de Pátzcuaro en donde estuvieron dos días detenidos y luego llevados al centro de reinserción social de esa ciudad (fojas 1 a 3).



34. Ahora bien, dentro de la aludida averiguación previa penal número 268/2013-II, con base en las declaraciones ministeriales de los inconformes fechadas el 19 de septiembre de 2013, rendidas ante la agente segunda del Ministerio Público con sede en Pátzcuaro. En primer lugar está la declaración de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX quien indicó que el 17 de septiembre de 2013 aproximadamente a las 19:00 horas, salió de su casa con su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX para dar un paseo a San Pedro Pareo a bordo de su camioneta Cherokee, en el cruce de Uricho a Pichataro se encontraron a un joven que les pidió "raite" a Pichataro, a lo que accedieron y le dejaron cerca de esa población. Luego se regresaron hacia la comunidad de la Zaramora del municipio de Erongarícuaro y tomaron el camino rumbo a Tzintziro con el propósito de encontrar unas tablas para una ventana que él estaba haciendo, para entonces ya eran las 20:30 horas cuando se les descompuso la camioneta. Por seguridad, su esposo decidió dejar la camioneta en una brecha, ella se quedó a bordo de ésta mientras que aquél se fue a

000211



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 71-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

buscar a un mecánico. Media hora después de que se fue (para entonces eran aproximadamente las 22:00 horas) llegaron unos policías, le preguntaron el motivo de su presencia y si ella había robado un ganado, pese a que lo negó fue subida a la patrulla, llevada al área de barandillas de Erongarícuaro y de ahí trasladada a las oficinas del Ministerio Público de Pátzcuaro el 18 de septiembre. En su declaración la quejosa explicó que alguna vez tuvieron ganado pero lo vendieron y su esposo en ningún momento tenía un lazo cuando fueron detenidos, en consecuencia, negó haber robado o participado en el robo de ganado (fojas 119 a 121).

35. En relación a la declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX éste señaló que siendo aproximadamente las 19:00 horas del 17 de septiembre de 2013, salió junto con su esposa de su casa en la población de Puacuaro del municipio de Erongarícuaro a bordo de su camioneta Cherokee, con rumbo a San Pedro Paredo también de ese municipio. Cuando ya regresaban de esa población se encontraron a un joven que les pidió un "raite" para Pichataro, él accedió y le dejaron cerca de esa comunidad, de ahí se dirigieron a la población de la Zarzamora para tomar el camino hacia Tzintziro a fin de buscar unas tablas para una ventana que él estaba haciendo, "para esto ya era de noche" sin recordar la hora exacta cuando se les descompuso la camioneta sobre la carretera que va a la Zarzamora a Tzintziro, como pudo metió la camionera en un "callejoncito" para que no llamara la atención y prevenir su robo. Decidió ir en busca de un mecánico mientras su esposa aguardaba en el lugar. Cuando caminaba sobre esa misma carretera, a la altura del Encino Prieto, en la oscuridad vio a gente desconocida armada con rifles, sintió temor e intentó ocultarse pero cayó y fue descubierto por aquéllos que al verlos de cerca, se dio cuenta que eran policías quienes le ordenaron que no se moviera, lo levantaron del suelo ya que él no se podía mover porque le dolían mucho las costillas, después le preguntaron si estaba robando ganado a lo que él negó y les explicó que se le había descompuesto su camioneta, pero ellos insistían que se robaba el ganado, se lo llevaron detenido al área de barandillas de Erongarícuaro y no supo qué sucedió con su esposa. En su declaración negó haber robado ganado, señaló que era falso que él tuviera un lazo y que hubiera un becerro amarrado donde fue detenido por los policías (fojas 123 a 125).

COMISION
DERECHOS HUMANOS
411
DE ORIENTACION LEGAL
Y SEGUIMIENTO

36. Cabe destacar que dentro de las declaraciones preparatorias de los quejosos de fecha 20 de septiembre de 2013, rendidas ante el personal del Juzgado de Primera Instancia en Materia Judicial del Distrito Judicial de Pátzcuaro, XXXXXXXXXXXXXXXX indicó: "Sí es mi deseo declarar en este momento, y quiero decir que solicito que mi declaración ministerial me sea tomada como mi declaración preparatoria, la cual ratifico en todas y cada una de sus partes [...] y no es mi deseo responder a las posibles preguntas que me formule la fiscalía y la defensa, siendo todo lo que deseo manifestar" (fojas 45 a 47).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

37. En tanto que de la declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXXXXX se lee lo siguiente: "Manifiesto que no estoy de acuerdo con la declaración que obra en mi contra. Con la declaración que *estoy de acuerdo es con la mía porque así es como ocurrieron los hechos*, la cual ratifico en todas y cada una de sus partes y que la misma me sea tomada como mi declaración preparatoria [...] y no tengo nada más que agregar." (fojas 48 a 50).

38. De un simple cotejo entre las declaraciones rendidas ante este Organismo y el representante social y su ratificación ante el órgano jurisdiccional, se hacen evidentes notorias contradicciones y omisiones de hechos:

a) En la comparecencia ante este Ombudsman los quejosos aseguran que circulaban en su camioneta cuando una patrulla del municipio de Erongarícuaro les marcaron el alto y fueron detenidos, en tanto que en sus declaraciones ministeriales y preparatorias afirmaron que la camioneta se descompuso, ^{XXXXXXXXXXXX} ^{XXXXXXXXXXXX} fue por un mecánico y XXXXXXXXXXXXXXX aguardó en el sitio;

b) En la comparecencia ante este Organismo, aseguran que la detención fue alrededor de las 19:00 horas, mientras que en sus declaraciones ministeriales y preparatorias aseguran que la hora aproximada fue aproximadamente a las 22:00 horas, o al menos, algunas horas posteriores a las 19:00;

c) En sus declaraciones preparatorias omitieron precisar: 1) el robo de sus pertenencias; 2) que fueron llevados a "un cerro" donde ^{XXXXXXXXXXXX} fue golpeado y XXXXXXXXXXXXXXX fue "manoseada"; 3) el número de policías municipales de Erongarícuaro que participaron en la detención; 4) la tortura a que fue sometido el señor ^{XXXXXXXXXXXX} por parte de elementos de la policía municipal de Erongarícuaro y de la Policía Ministerial del Estado.

d) En la comparecencia ante esta Comisión Estatal los quejosos fueron omisos en detallar: 1) el método de la tortura por parte de los policías municipales de Erongarícuaro; 2) las partes del cuerpo en que ^{XXXXXXXXXXXX} recibió los golpes, pues sólo se limitó a decir que en diferentes partes de su cuerpo; 3) el sitio donde se encuentra el cerro en que fue torturado por los policías municipales de Erongarícuaro; 4) el método de tortura por parte de los policías ministeriales, sólo refiere que recibió golpes en varias partes de su cuerpo y que le colocaron una bolsa de plástico para asfixiarle.

000213



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

39. Sin embargo, es muy importante señalar que existen pruebas fehacientes de que el señor XXXXXXXXXXXXX fue sometido a actos de tortura, toda vez que las lesiones encontradas en su cuerpo no pudieron haber sido consecuencia de una simple caída y sometimiento por parte de algún agente encargado de hacer cumplir la ley.

40. Para acreditar la tortura que sufrió el señor XXXXXXXXXXXXX cobra especial relevancia las siguientes constancias:

- a) Certificado médico de lesiones en base al Protocolo de Estambul de fecha 9 de diciembre de 2013, practicado por el personal médico de este Organismo al quejoso XXXXXXXXXXXXX
- b) Fe ministerial de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXX del día 19 de septiembre de 2013, a cargo de la agente segundo del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro;
- c) Fe ministerial de fecha 18 de septiembre de 2013, sobre la integridad corporal del agraviado XXXXXXXXXXXXX
- d) Fe ministerial de lesiones de XXXXXXXXXXXXX fechada el 19 de septiembre de 2013, a cargo de la agente segundo del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro;
- e) Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXX mediante oficio número 0749/2013 del 18 de septiembre de 2013, suscrito por la perito médico forense Gabriela Beatriz Oropeza Miranda; y,
- f) Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXX a través del oficio número 762/2013 del 19 de septiembre de 2013, signado por la perito médico forense Gabriela Beatriz Oropeza Miranda.



41. Del certificado expedido por el médico Israel Miguel Rodríguez Junior de fecha 9 de diciembre de 2013, se desprende lo siguiente:

1. El quejoso me refiere haber recibido agresión física y psicológica, mediante tortura, agresión verbal (golpes con mano abierta, puño cerrado, patadas, cachas de

000214



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

pistola o rifle, lenguaje obsceno e intimidante, amenazas de muerte, el grado de temer por su vida).

2. Refiere haber sido sometido al fenómeno de asfixia por sofocación mediante colocación de una bolsa de plástico en la cabeza, provocando pérdida del conocimiento hasta en dos ocasiones reanimándolo con un baño de agua fría. De hecho me refiere a su vez que el médico que lo certificó en el momento de su detención lo canalizó al hospital civil de Pátzcuaro donde le diagnosticaron fractura costal de hemitorax izquierdo. Se solicitó incluso una ambulancia para su traslado; considero seria de vital importancia solicitar constancias y certificaciones médicas de los hechos.

3. Me refiere que fue sometido a la maniobra del teléfono; presenta en oído izquierdo, a la exploración mediante la otoscopia ruptura de membrana timpánica, hiperemia intensa y dolor a la manipulación del oído externo como interno al introducir el otoscopio.

4. Presenta en región torácica a la altura de hemitorax del lado izquierdo dolor muy intenso a la palpación media superficial y profunda a nivel de 8,9 arco costal, presenta radiografías de tórax, realizadas el día 19 de septiembre de 2013, en la que se muestra solución de continuidad (fractura), en arcos costales de hemitorax izquierdo a la altura de 8 o 9 arco costal. Sugiero debe realizarse proyecciones radiográficas nuevamente y se valorado en segundo nivel por el servicio de traumatología y ortopedia, para seguimiento de sus lesiones óseas en arcos costales. Se le hace de conocimiento al área de quejas de la situación quienes mediante oficio de canalización al hospital civil lo refieran para su atención.



5. Presenta en región abdominal del lado izquierdo, en hipocondrio izquierdo y flanco izquierdo, fosa iliaca izquierda dolor intenso a la palpación superficial media y profunda. Sugiero debe ser valorado en segundo nivel de atención previa toma de proyecciones radiográficas de abdomen a descartar lesiones profundas.

6. Presenta lumbalgia moderada. Que no limita los movimientos naturales ni la deambulación normal.

7. Considero que el quejoso debe ser valorado en segundo nivel de atención a la brevedad posible, por los servicios de traumatología y ortopedia, así como otorrinolaringología, debiendo aplicar protocolo correspondiente para la sintomatología arrojadas por el quejoso.

8. Se le hace del conocimiento al Lic. Carlos Cortez Arrollo el día de la valoración de que el quejoso, necesita atención médica en segunda nivel de atención especializada por los servicios de traumatología u ortopedia, otorrinolaringología;



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de la misma forma deberá ser valorado por el psicólogo de este noble organismo para determinar la agresión psicológica a la que fue expuesto. Canalizándolo mediante oficio al hospital civil de Morelia, Michoacán para su atención médica.

9. De acuerdo al Protocolo de Estambul hay una firme relación: las lesiones son típicas y pueden haber sido causadas por los traumatismos que se describen y por muy pocas causas más. .

10. Se anexan fotografías.

En base a los criterios médicos legales, las lesiones descritas se clasifican de la siguiente manera:

- A) Lesiones que pueden poner en peligro la vida.
- B) Lesiones que tardan en sanar probablemente más de 15 días.
- C) Lesiones que pueden invalidar la función.
- D) Lesiones que pueden comprometer los criterios estéticos.
- E) Las secuelas se determinarán en su oportunidad (fojas 16 a 22).

42. A las 12:05 horas del 18 de septiembre de 2013, la agente segunda del Ministerio Público con sede en Pátzcuaro, certificó que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX presentaba "equimosis color violácea en hombro derecho y herida punzo cortante en el costado izquierdo de la frente" (foja 82).

43. Del mismo modo, obra la fe ministerial de integridad corporal realizada durante la declaración ministerial del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX con data del 19 de septiembre de 2013 a las 15:30 horas en la que se asienta lo siguiente: "herida contuso cortante en línea transversal con relación al eje mayor del cuerpo localizada en la región parietal izquierda área descubierta de pelo, equimosis color violácea en forma irregular en la cara externa del hombro derecho, así como refiere dolor intenso en el costado izquierdo a la altura de las costillas, así como dolor en el oído derecho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista." (foja 125)

44. Le sigue la fe ministerial de lesiones también de fecha 19 de septiembre de 2013, practicada a las 20:15 horas relativo al señor XXXXXXXXXXXXXXXX "herida contuso cortante en línea transversal con relación al eje del cuerpo localizada en la región parietal izquierda área descubierta de pelo, equimosis color violácea en forma irregular en la cara externa del hombro derecho, crepitación ósea en la cara externa tercio distal del hemitorax izquierdo, ruptura de la membrana timpánica con orificio central y huellas de sangrado." (foja 130).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

45. Asimismo, obra certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX mediante oficio número 0749/2013 del 18 de septiembre de 2013, suscrito por
la perito médico forense Gabriela Beatriz Oropeza Miranda a las 12:30 horas, del que
se advierten lo siguiente: "Se encuentra consciente, *intranquilo*, bien orientado en las
tres esferas neurológicas, cooperador al interrogatorio y exploración física, mal estado
de higiene, con actitud libremente escogida, conjuntivas hiperemicas, pupilas
mediáticas hiporreflectivas, cavidad oral regularmente hidratada, sin aliento etílico [...]
1. Herida contuso cortante de 1.5 cm lineal transversal con relación al eje mayor del
cuerpo localizada en la región parietal izquierda área descubierta de pelo. 2. Equimosis
color violácea de 3x2 cm de forma irregular en la cara externa del hombro derecho.
Conclusión: A. No ponen en peligro la vida. B. Tardan en sanar menos de quince días. C.
No lo incapacitan para sus actividades habituales. D. No dejan secuelas médico
legales." (foja 104).

46. La misma perito médico forense, esta vez mediante oficio número 762/2013
expidió un segundo certificado médico de integridad corporal del agraviado a las 20:30
horas, del que se desprende: "Se encuentra consciente, *intranquilo*, bien orientado en
las tres esferas neurológicas, cooperador al interrogatorio y exploración física, mal
estado de higiene, con actitud libremente escogida, *en decúbito dorsal con venoclisis
permeable en el dorso de la mano derecha* [...]. 1. Herida contuso cortante de 1.5 cm
lineal transversal con relación al eje mayor del cuerpo localizada en la región parietal
izquierda área descubierta de pelo. 2. Equimosis color violácea de 3x2 cm de forma
irregular en la cara externa del hombro derecho. 3. Crepitación ósea en la cara externa
perico distal del hemitorax izquierdo. 4. Ruptura de la membrana timpánica con orificio
central y huellas de sangrado. Placa Anteroposterior de tórax sin membretar con su
nombre en una etiqueta blanca y con fecha 19/09/2013 se observa fractura de 11º y
12º arcos costales izquierdos en cara externa. Conclusión: A. No ponen en peligro la
vida. B. Tardan en sanar más de quince días. C. Sí lo incapacitan parcial y
temporalmente para sus actividades habituales. D. Las secuelas se determinarán en su
oportunidad." (foja 131).

47. No queda ningún género de dudas que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX sufrió una
agresión salvaje en perjuicio de su integridad corporal, además, queda evidenciado un
cambio significativo en su integridad física en al menos tres momentos, a las 12:05
horas del 18 de septiembre, a las 15:30 horas y a las 20:30 horas del 19 de septiembre
de 2013, se aprecia claramente una merma física que evoluciona hasta el grado de
poner en peligro su vida como lo declaró el personal médico de este Organismo.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

48. Queda plenamente acreditado que el agraviado directo ya presentaba lesiones cuando fue puesto a disposición de la agente segunda del Ministerio Público a las 12:00 horas del 18 de septiembre de 2013, según se advierte de la constancia de término constitucional (foja 81); igualmente, está plenamente comprobado que estando bajo el resguardo de la representante social, el señor XXXXXXXXXXXXX fue víctima de actos brutales que atentaron contra su vida.

49. Las pruebas antes reseñadas, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que al ser enlazadas unas con otras son suficientes para demostrar que XXXXXXXXXXXXX fue víctima de tortura, toda vez que atendiendo a los elementos constitutivos de la tortura establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende:

a) **La intencionalidad:** Las lesiones descritas en los certificados médicos y en las certificaciones ministeriales, acreditan que las lesiones fueron deliberadamente infligidas en contra de la víctima y no son resultado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; por las características de las lesiones éstas no pudieron ser autoinfligidas, atendiendo a la zona corporal en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas; por la cantidad y por las características de las lesiones, se trata de heridas o lesiones no justificadas ni justificables que por su ubicación guardan una correspondencia con la narración de hechos dada por la víctimas *ante el personal médico de este Organismo*; en el caso no hubo forcejeo, enfrentamiento o persecución, y si por el contrario, se trata de lesiones que por su ubicación y tipo es más que probable que son la consecuencia de un proceder irregular de maltrato físico y por su cantidad y calidad (tipo de lesiones) dichas heridas son las huellas de una violencia injustificada y desproporcionada.



DE ORIENTACION LEGAL,
Y SEGUIMIENTO

b) **La finalidad:** Todo indica que los actos de tortura se dieron por parte de al menos dos tipos de autoridades, elementos de la policía municipal de Erongarícuaro y de la policía ministerial del estado ante la presunción o la sospecha de que el 17 de septiembre de 2013, los agraviados fueron detenidos en un principio por los policías municipales y posteriormente puestos a disposición de la agente segundo del Ministerio Público con sede en Pátzcuaro a fin de autoincriminarse por el robo de un becerro.

c) **El sufrimiento:** Como resultado de la tortura a la que fue sometido XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX tiene una afectación física y moral en su persona con posibles efectos irreversibles y difíciles de erradicar.

M



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

IX

50. Los agraviados afirman que la licenciada Laura Rodríguez Chagolla violó en su derecho humano a la presunción de inocencia. En esa tesitura, es necesario explicar que el Estado Mexicano realizó una serie de transformaciones en nuestro sistema jurídico, en particular a la reforma del sistema de justicia de 2008 que implica el tránsito del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, incluyendo el principio de presunción de inocencia.

51. Si bien, el agraviado directo, pese a la brutal tortura a que fue sometido, hizo uso de su derecho a la no autoincriminación, es criterio de este Organismo que sí se violó en su perjuicio el derecho humano a la presunción de inocencia, pues es evidente que la agente segundo del Ministerio Público con sede en Pátzcuaro, al dar fe de las lesiones que presentaba el señor XXXXXXXXXXXXXXX al momento de su consignación y durante el término constitucional, tuvo perfecto conocimiento del gradual deterioro de su integridad corporal, al tratarse también de un delito, surge la obligación del Ministerio Público de dictar la providencias necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima y de las personas detenidas, y en su caso, iniciar la averiguación previa con el fin de identificar a los responsables y, en su caso, ejercer acción penal en su contra. Caso este último, en el que, por supuesto, serán aplicables las reglas y principios naturales del debido proceso, como es el principio de presunción de inocencia a favor del acusado de cometer el delito de tortura.

52. Desentrañar el contenido y alcance de las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura, implica no sólo la interpretación de los Convenios Internacionales en la materia, sino, además, del *deber constitucional de investigar* violaciones a derechos humanos, conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna. La tortura puede ser vista como delito, pero también como violación a derechos fundamentales con consecuencias para el debido proceso. En efecto, la tortura no sólo implica una violación a la integridad personal (tutelable a partir de un tipo penal) sino que, además, puede traducirse en una violación de derechos fundamentales distintos a la integridad personal, con trascendencia en el debido proceso².

53. Simplemente no es concebible que durante el término constitucional que inició a las 12:00 horas del 18 de septiembre y que feneció a las 12:00 horas del día 20 de septiembre de 2013, la vida del agraviado directo se haya puesto en peligro a causa de

² En sesión de 2 de abril de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad el recurso de revisión en amparo directo 90/2014, en la que decidió revocar la resolución de amparo recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las denuncias de tortura que fueron expresadas por la quejosa durante su proceso penal, sean debidamente investigadas.



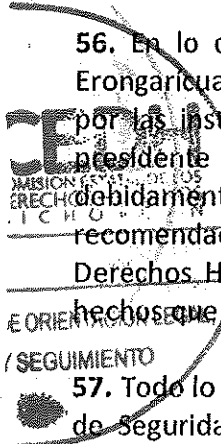
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

las terribles lesiones ocasionadas en su cuerpo, con ello, la representante social contravino lo dispuesto por los artículos 1º, tercer párrafo, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción I, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; 6º, fracciones I, II y 8º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

54. Consecuentemente, en base a lo antes expuesto, los maltratos a los que ^{XXXXXXXXXXXX} ~~XXXXXXXXXXXX~~ fue sometido son considerados como constitutivos de tortura; además de ser una conducta sancionada como delito por el artículo 186 A del Código Penal del Estado.

55. Por lo que ve a la afirmación de que los agraviados no contaron con asistencia de un abogado durante sus declaraciones ministeriales como indiciados, se resuelve que no quedó acreditado pues de sus declaraciones se observa con meridiana claridad que la señora ~~XXXXXXXXXXXX~~ nombró a la licenciada Elvira Juárez Valdovinos, defensora de oficio, como la persona para que le asistiera (foja 119 a 121); en tanto que el señor ~~XXXXXXXXXXXX~~ nombró al licenciado Jorge Garrido Manríquez como su defensor (fojas 123 y 124).

X



56. En lo que se refiere a las actuaciones del personal de la policía municipal de Erongarícuaro, preocupa profundamente a este Ombudsman el desinterés o desprecio por las instituciones del Estado Mexicano y por su orden jurídico, incluyendo a su presidente municipal, Everardo J. Alberto Cortés quien pese a que fue notificado debidamente en relación a los actos violatorios que dieron origen a esta recomendación, nunca contestó a los requerimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omisión que a criterio de este Organismo resulta grave por los hechos que se acreditaron en esta resolución.

57. Todo lo que se puede inferir respecto a las actuaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Erongarícuaro, es lo que se lee en las ratificaciones de la puesta a disposición y declaración ministerial de los elementos Bulmaro Ortiz de la Luz y José Luis González Morales fechadas el 18 de septiembre de 2013, ante la agente segundo del Ministerio Público de Pátzcuaro.

58. Bulmaro Ortiz de la Luz a las 12:00 horas declaró que estando de recorrido entre las 3:00 y las 3:30 horas del 18 de septiembre de 2013, a bordo de la unidad 01481 con rumbo a la tenencia de Lázaro Cárdenas hacia la comunidad de San Isidro, circulaban



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

por la carretera a la altura del lugar conocido como El Encino Prieto del municipio de Nahuatzen cuando vieron corriendo tres vacas, dos coloradas y una negra con blanco hacia la Zaramora, de repente vieron a una distancia entre cincuenta y cien metros que algo brillaba, luego se dieron cuenta que era una camioneta Cherokee que estaba cubierta con ramas, al acercarse vieron a una mujer a bordo quien dijo ser XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX al preguntarle si se le ofrecía algo notaron que ésta estaba nerviosa y sospechosa por lo que procedió a pedir apoyo, así llegó la unidad 037. Mientras su compañero José Luis González Morales se quedó a resguardar la camioneta, él junto con otros compañeros dieron un recorrido a pie alrededor de la zona, entre sesenta y setenta metros escucharon ruidos entre los matorrales, al revisar encontraron a XXXXXXXXXXXXXXXX quien tenía entre sus manos unos pedazos de lazo que se usan para lazar al ganado, al tratar de requerirlo se puso agresivo y trató de darse a la fuga, fue cuando se dieron cuenta que en una cerca estaba una becerro negra amarrada, al preguntarle el motivo, aquél se negó a contestar por lo que ambos fueron trasladados junto con el becerro a su base y posteriormente a Pátzcuaro para dejarlos a disposición del Ministerio Público ya que tienen muchos reportes de robo de ganado. Asimismo, ratificó el oficio número 002 del 18 de septiembre de 2013, a través del cual dejó a disposición los detenidos, la camioneta Cherokee y el becerro. *En el calce de la declaración, se aprecia una rúbrica con el nombre de "Bulmaro" (fojas 77 a 79).*

59. En lo que respecta a la declaración de José Luis González Morales rendida supuestamente a las 12:45 horas, de quien se infiere era el primer acompañante del elemento Bulmaro Ortiz de la Luz, llama la atención el notorio error por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro y de la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente segundo del Ministerio Público de Pátzcuaro, ya que de una simple lectura se advierte que *la declaración es idéntica*, tan es así, que González Morales en el segundo y tercer renglón de la segunda hoja dice "...procedí a pedir apoyo llegando la unidad 037 y mi compañero de nombre José Luis González Morales, se quedó resguardando la camioneta...". En el calce de la declaración ministerial se aprecia la rúbrica "J. Luis González M." (fojas 88 y 89).

60. Dicha irregularidad indica la ligereza con que la representante social y el personal de la policía municipal de Erongarícuaro realizaron su trabajo, lo que en definitiva genera una deficiencia en el servicio público que también fue en detrimento de los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX La defectuosa redacción de los actos procesales, puede provocar la anulabilidad del acto procesal hasta que alguien la localice e impugne, o bien se resuelva de oficio, en tanto eso ocurre, la procuración e impartición de justicia se entorpece y retrasa, en materia penal, puede perjudicar tanto a la víctima de un delito como a la persona imputada ya que en este caso en particular, resta credibilidad a los testimonios de cargo.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

61. Del mismo modo, aun suponiendo que la detención se hizo alrededor de las 3:00 o 3:30 horas del 18 de septiembre de 2013, la puesta a disposición de los detenidos fue hasta las 12:00 horas del mismo día, lo que arroja un estimado de nueve horas en el limbo sin que los agraviados hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público. Esta tardanza no encuentra ningún sustento puesto que la distancia entre el municipio de Erongarícuaro a Pátzcuaro en automóvil *no puede durar más de treinta minutos*, tampoco se advierten circunstancias especiales que pudieran entorpecer el traslado de los detenidos como pudo haber sido un clima adverso, la falta de caminos, la peligrosidad de las personas detenidas, posibles problemas de seguridad en perjuicio de los elementos de la policía municipal o de la población, la asistencia o auxilio de las víctimas del delito con lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que hubo una injustificada demora en su traslado a las oficinas del Ministerio Público.

62. En el amparo directo en revisión 2470/20112³ la Primera Sala del Máximo Tribunal del País resolvió que, de acuerdo a la Constitución, el régimen general de la protección contra detenciones exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial sin dilaciones injustificadas. La Primera Sala precisó que si bien no es posible ni sería adecuado fijar una regla de temporalidad que defina el concepto "sin demora" aplicable a la presentación del detenido ante el Ministerio Público, no se sigue ~~que no sea posible~~ adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades: *la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida*, porque esto da lugar a la restricción de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, las peculiaridades de cada caso en concreto, *como la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.*

COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN
 DE ORIENTACION LEGAL
 AS Y SEGUIMIENTO

63. Así, la Sala concluyó que tal circunstancia se actualiza siempre que no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Y los *motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables.*

64. Toda vez que el presidente municipal de Erongarícuaro y su personal de seguridad pública ignoraron y despreciaron los requerimientos de este Ombudsman, se actualiza

³ Sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

lo establecido por el artículo 68, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente en el momento de la instrucción de este procedimiento de queja: "A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, *se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja*, salvo prueba en contrario." Debido a la gravedad de los hechos, este Organismo tiene la convicción de que el citado edil municipal y su personal de seguridad pública de manera deliberada entorpecieron la búsqueda de la verdad histórica.

65. En consecuencia, queda debidamente acreditado que elementos de la policía municipal de Erongarícuaro, entre ellos, Bulmaro Ortiz de la Luz y José Luis González Morales retuvieron injustificadamente a los agraviados de mérito, lo que genera un fuerte indicio de que también participaron en la tortura del señor XXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX

XI

66. En consecuencia, el personal la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro, que realizaron o consintieron los actos de tortura en perjuicio del señor XXXXXXXXXXXXXXX incumplieron la observancia de buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión al no tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación en el desempeño del cargo; de velar por la integridad física de las personas detenidas y de abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación policiaca a la que pertenecen dentro o fuera del servicio, infringiendo lo establecido en el artículo 19 último párrafo, 20, apartado B fracción II, 21 párrafo noveno y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1°, 6°, y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 6° y 40 fracciones I, IV, V, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 85 fracciones I, IV, V, IX y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 fracción III, 42, 43 fracción I y 89 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; 44 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; encuadrando su conducta en las hipótesis normativas contempladas en los artículos 1.1 y 3 de la Declaración sobre la Protección de todas las



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1, 2.2. y 2.3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 inciso a), 4° y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; además de ser una acción sancionada como delito en los términos del artículo 186 A del Código Penal del Estado.

67. Por lo anterior, para esta Comisión los hechos deberán ser investigados por los órganos competentes y se determinen las responsabilidades penales y administrativas, así como las sanciones disciplinarias correspondientes para Bulmaro Ortiz de la Luz y José Luis González Morales, elementos de la Policía Municipal de Erongarícuaro, Michoacán; así como de Juan Carlos Arroyo Luna y José Armando Bejar Garnica elementos de la Policía Ministerial del Estado y la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente segundo del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro.

XII

68. Las violaciones de los derechos humanos de los agraviados también causaron un daño inmaterial, esto de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

69. Dice que una característica común a las distintas expresiones del daño moral es que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo pueden, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello, puede darse de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

70. Con respecto a la tasación del monto que se debe de pagar por concepto de daño moral, según la Corte esto debe de hacerse con criterios de equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

71. Así las cosas, considerando las circunstancias del caso tenemos:

a) La condición de personas altamente vulnerables por el nivel de instrucción e ingresos económicos de los agraviados directos al momento de ocurridos los hechos; b) El carácter y la gravedad de las violaciones cometidas en su contra (los actos de tortura se dieron ante la presunción o la sospecha de robo de ganado); c) Los sufrimientos físicos y psíquicos ocasionados a la víctima como consecuencia de la tortura a la que fue sometido XXXXXX XXXX XXXX la incertidumbre y ansiedad a que fue sometida la señora XXXXXXXXXXXXXXXX d) no hay evidencia de que la agente segundo del Ministerio Público haya adoptado las providencias necesarias para salvaguardar la integridad física de XXXXXXXXXXXXXXXX siendo que era notorio que presentaba lesiones y necesitaba auxilio médico, no fue sino hasta que recibió una llamada telefónica a las 18:00 horas del 19 de septiembre de 2013, del oficial de guardia de Erongarícuaro que se dio cuenta de que el agraviado había sido trasladado al Hospital Civil de Pátzcuaro; y, e) El cambio de las condiciones de vida a partir del suceso (tortura) que sufrieron, dado que la víctima tiene una afectación física posiblemente permanente.

72. En consecuencia, a tales circunstancias, esta Comisión, en equidad, dispone que el Estado debe otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de esta Recomendación, una compensación por concepto de daños inmateriales. El concepto de reparación no debe de reducirse a la compensación económica por concepto de daños inmateriales, sino que la reparación debe de ser integral. Las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en todas las demás medidas que pueden tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las víctimas.

73. El deber del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º párrafo tercero y 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

74. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y remedia las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación será proporcional a la gravedad de las



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

75. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que dispone la obligación de garantizar al lesionado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

76. En congruencia con lo anterior, a criterio de esta Comisión para la reparación del daño en el caso son necesarias: La rehabilitación que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La satisfacción y garantías de no repetición que ha de incluir la aplicación de sanciones judiciales, administrativas y las demás a que haya lugar conforme a la ley a los responsables de las violaciones; la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas, entre ellas se encuentran el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre los miembros de las instituciones de seguridad pública;

77. De acuerdo a la Ley General de Víctimas, éstas tienen como derechos, entre otros, los siguientes: a) Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos; b) Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido; c) Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; d) Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad; e) Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; f) Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables de las violaciones de derechos humanos, al



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; g) Derecho a la asistencia y la atención. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política; h) Derecho de acceso a la justicia mediante un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos; i) Derecho a la verdad; y, j) Derecho a una reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

XIII

78. Se hace del conocimiento a las autoridades, con especial hincapié al presidente municipal de Erongarícuaro, que este Organismo está facultado para que en caso de no recibir ninguna respuesta, o se rehúse a aceptar esta resolución, esta circunstancia se hará del conocimiento de la opinión pública en los principales medios de comunicación, y de inmediato se solicitara la intervención del Congreso del Estado de Michoacán para que justifique su negativa ante la gravedad del caso.

79. Por anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formula a usted Licenciado José Martín Godoy Castro, Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie averiguación previa penal por los actos de tortura y su consentimiento, en detrimento del señor Genaro Torres Estrada, en contra del personal de esa procuraduría a su cargo y del personal del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán o de quien resulte responsable.

SEGUNDA. Dé parte al órgano de control interno para que inicie el proceso que determine la responsabilidad de Juan Carlos Arroyo Luna y José Armando Bejar Garnica elementos de la Policía Ministerial del Estado y la licenciada Laura Rodríguez Chagolla,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

30

agente segundo del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, por sus anómalas actuaciones.

TERCERA. Se solventen los gastos relativos a la atención médica y psicológica necesarias para su recuperación, ante instancia de salud competente, ya sea pública o privada, asimismo, se les proporcione la asistencia legal necesaria, en su calidad de víctimas del delito a
XXXXXXXXXXXXXXXX

A usted señor Everardo J. Alberto Cortés, Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán:

CUARTA. Dé vista al órgano de control interno municipal para inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de los policías municipales Bulmaro Ortiz de la Luz, José Luis González Morales y los demás que hayan participado en la detención de
XXXXXXXXXXXXXXXX

QUINTA. Colabore ampliamente con los requerimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y en su caso, con la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando se instruya la averiguación previa con motivo de los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de
XXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXX



ENTACONNUNCA
AJUMIENTO

SEXTA. Se indemnice a
XXXXXXXXXXXXXXXX por concepto de daño moral, y particularmente físico en detrimento de este último, cuyo pago puede ser en dinero o en especie acorde a las circunstancias, según lo determine la Coordinación de Orientación Legal, Quejas o Seguimiento en auxilio de la parte agraviada.

SEPTIMA. Se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Erongarícuaro, en materia de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer

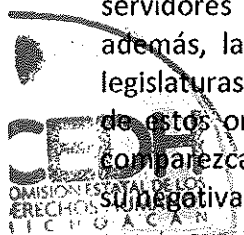


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

31

pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".



DE ORIENTACIÓN LEGAL
Y SEGUIMIENTO
Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente.



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Queja y Seguimiento